

Al Sr. D. Teodoro Larsen, alemán, comerciante y residente en esta capital.

México, Junio 30 de 1890.—*M Aspíroz*, Oficial mayor

“Diario Oficial.”—Núm. 2.—Julio 2 de 1890.

NUMERO 73.

Cónsul de España en Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

El señor Presidente se ha servido conceder con esta fecha el Exequatur respectivo para que el Sr. Nicanor López Chacón pueda ejercer las funciones de Cónsul de España en Veracruz, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Junio 27 de 1890.—*Manuel Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 3.—Julio 3 de 1890.



NÚMERO 74.

Vicecónsul de Francia en Tampico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Con motivo de una licencia que el Gobierno de la República Francesa concedió á su Vicecónsul en Tampico, Sr. Ernesto Schmieder, se ha encargado interinamente de aquella Oficina consular el Sr. León Schoenfeld.

México, Julio 1º de 1890.—*Manuel Aspíroz*, Oficial mayor

“Diario Oficial.”—Núm. 3.—Julio 3 de 1890.

NÚMERO 75.

Cónsul del Imperio Alemán en Oaxaca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con motivo de una licencia que el Gobierno del Imperio Alemán concedió á su Cónsul en Oaxaca, Sr. Gustavo Stein, se ha encargado interinamente de aquel

Consulado el Sr. Alberto Holm, Vicecónsul de Portugal en la misma ciudad.

México, Julio 1º de 1890.—*Manuel Azpiros*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 5.—Julio 5 de 1890.

NUMERO 76.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Armstrong y Cª, ante vd. respetuosamente exponen: Que refiriéndonos á la comunicación de la Secretaría bajo su digno cargo, con fecha 19 de Octubre próximo pasado, sobre dos títulos, y habiéndose ya concluído el “Directorio Comercial de la República Mexicana,”

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad literaria de dicho Directorio, á cuyo efecto acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Junio 26 de 1890.—*Armstrong y Cª*.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursé de vdes. fecha de ayer, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto del “Directorio Comercial de la República Mexicana,” de que son vdes. autores y editores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusádoles recibo de los dos ejemplares que acompañan del Directorio mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Junio 27 de 1890.—P. I. d. S.: *J. N. García*, Oficial mayor,—Sres. Armstrong y Cª.—Presentes.

Son copias. México, Junio 27 de 1890.—Por el Oficial mayor, *Antonio A. de Medina y Ormachea*, Jefe de la Sección 1ª

“Diario Oficial.”—Núm. 5.—Julio 5 de 1890.

NÚMERO 77.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Emilio Velasco, como representante de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, reformando algunos artículos de la concesión de 25 de Mayo de 1887, para la construcción de varios ferrocarriles en la Baja California, Sonora y Chihuahua.

“Artículo único. Se reforman los artículos 1º, 19, 54 y 57 de la concesión de 25 de Mayo de 1887 para construir varios ferrocarriles en la Baja California, Sonora y Chihuahua, hecha al Sr. Luis Hülle, y traspasa-

sada á la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, en los términos siguientes:

I.

“Art. 1º Se autoriza á la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril:

“I. De San Quintín, pasando por el Valle de la Trinidad, á un punto del río Colorado, que según los reconocimientos, se fijará con aprobación de la Secretaría de Fomento, con un ramal en dirección al Fuerte Yuma, que también se fijará con aprobación de la Secretaría de Fomento.

“II. De la línea anterior, partiendo por un lado del Valle de la Trinidad ó de otro punto que se fije con aprobación de la Secretaría de Fomento, á Tijuana, con un ramal á la Ensenada, y por el otro de San Quintín á la Bahía de los Angeles.

“III. Del punto del río Colorado donde termine la primera línea, á entroncar en Magdalena con el ferrocarril de Sonora por el Altar, y con un ramal á Puerto Isabel, si la línea principal no pasare por ese lugar.

“IV. De Magdalena á entroncar con el Ferrocarril Central en Paso del Norte, ó en otro punto que se fije con aprobación de la Secretaría de Fomento.”

II.

"Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

"Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

"De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra."

III.

"Art. 54. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

"I. Por no constituir los depósitos á que se refiere el art. 58.

"II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8º, 9º y 11.

"III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 11.

"IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno, su agente ó Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

"La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

"Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea ó sección cuya construcción no se hubiere terminado, ó sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

"Para los efectos de este artículo, cada una de las líneas fijadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 1º de este Contrato, serán consideradas como secciones."

IV.

"Art. 57. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijasen dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó un tercero

en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto."

"México, Junio ocho de mil ochocientos noventa.
—Carlos Pacheco.—Emilio Velasco."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Junio de 1890.—Porfirio Díaz.—
Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 8 de Junio de 1890.—Pacheco.—Al.

"Diario Oficial."—Núm. 6.—Julio 7 de 1890.

NUMERO 78.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Emilio Velasco, para la compraventa y colonización de terrenos baldíos en los puntos que se indican.

Art. 1º Se autoriza al Lic. Emilio Velasco y á la Compañía que organice, para establecer colonias agrícolas, industriales y mineras en los Distritos de Unión y Galeana del Estado de Guerrero.

Art. 2º Para compensar á la Empresa el servicio que presta y los gastos que eroga en el establecimiento de colonos, el Gobierno le vende la tercera parte de los terrenos baldíos que deslindan en la actualidad ó deslinden en lo sucesivo, las Empresas concesionarias en los referidos Distritos; bajo la inteligencia de que en las extensiones de terrenos, la Empresa, de acuerdo con el Gobierno, tomará la tercera parte de los que se le venden, en lotes alternados.

Art. 3º El Lic. Emilio Velasco pagará á razón de

sesenta y cinco centavos la hectárea en títulos de la Deuda pública no diferida. Este pago se hará en cuatro abonos anuales, enterando el primero al verificarse la adjudicación; cuya entrega se hará al terminar cada deslinde, bien á petición de la Empresa, ó por disposición del Gobierno, y bajo la inteligencia de que los mencionados terrenos quedan especialmente hipotecados al pago.

Art. 4º El Lic. Emilio Velasco se obliga á establecer colonos en la proporción, por lo menos, de uno por cada 2,500 hectáreas, en el lugar ó lugares que juzgue más conveniente de la propiedad nacional que compra.

Art. 5º Dichos colonos quedarán establecidos en el término de cinco años, contados desde que se expidan los títulos del terreno.

Art. 6º Si dentro del término indicado en el artículo anterior no hubiere colocado el Sr. Emilio Velasco el total de colonos que corresponda, pagará al Gobierno por vía de multa, por cada uno de los colonos que falte para completar el total, la cantidad de cien pesos que enterará en títulos de la Deuda pública no diferida.

Art. 7º Conforme vaya estableciendo los colonos el Sr. Emilio Velasco, lo comprobará ante la Secretaría de Fomento con la certificación del Gobernador ó Juez de Distrito de Guerrero, en cuya comprobación constará la fecha del establecimiento de cada colono. Estas comprobaciones reducirán las responsabilidades del Sr.

Emilio Velasco, en la proporción del establecimiento de los colonos.

Art. 8º El Lic. Emilio Velasco pactará libremente con los colonos las estipulaciones que crea convenientes.

Art. 9º La Empresa y los colonos mexicanos ó extranjeros que se establezcan en virtud de este Contrato, gozarán de las franquicias y exenciones que les concede la ley, previa petición que en cada caso dirijan al Gobierno.

Art. 10. El Lic. Emilio Velasco manifestará á la Secretaría de Fomento, dentro del término de seis meses, contados desde que se expidan los títulos de los terrenos, el lugar ó lugares que señale para el establecimiento de los colonos y extensión en conjunto que les destine, quedando en la más absoluta libertad para disponer del resto de la propiedad que compra.

México, Junio 13 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*Emilio Velasco*.

Es copia. México, Julio 5 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

NÚMERO 80.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, cancelado debidamente.

“C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Antonio Contreras Aldama, mayor de edad y vecino de esta capital, ante vd. como mejor proceda y salvas las protestas necesarias, respetuosamente expongo: Soy autor de una obra didáctica titulada “Teneduría de Libros en partida doble, ó sea Curso completo de Comercio,” y de la que acabo de hacer la 4ª edición en los talleres de “El Gran Libro” de esta capital, según consta de los dos ejemplares que me honro de adjuntar á vd., en observancia del artículo 1,235 del Código Civil que rige, tanto en este Estado de Jalisco como en el Distrito federal; y conviniendo á mis inrereses reservarme los derechos de propiedad literaria que me competen, al formular hoy la declaración prevenida en el artículo 1,234 del precisado Código,

A vd. suplico venga en proveer desde luego lo que corresponda, para el legal aseguramiento respectivo.

Es justicia que impetro, etc.

Guadalajara, Junio 20 de 1890.—*Antonio Contreras Aldama*,—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 20 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de “Teneduría de libros en partida doble, ó sea Curso completo de Comercio,” 4ª edición; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código:

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 12 de Julio de 1890.—P. l. d. S.: *J. N. García*, Oficial mayor.—*C. Antonio Contreras Aldama*.—Guadalajara.

Es copia. México, Julio 12 de 1890.—Por el Oficial mayor: *Antonio A. de Medina y Ormaechea*, Jefe de la Sección 1ª

“*Diario Oficial*.”—Núm. 19.—Julio 22 de 1890.

NUMERO 81.

**Agente consular de los Estados Unidos
en San Benito.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Con esta fecha ha sido autorizado por esta Secretaría el Sr. F. A. Quinby para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de Agente consular de los Estados Unidos de América en San Benito, Estado de Chiapas.

México, Junio 16 de 1890.—*Manuel Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 6.—Julio 7 de 1890.

NÚMERO 82.

Vicecónsul de España en Campeche.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Con esta fecha ha sido autorizado por esta Secretaría el Sr. Fernando J. Cano Diego para que, con su-

jeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de España en Campeche.

México, Junio 16 de 1890.—*Manuel Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 6.—Julio 7 de 1890.

NÚMERO 83.

**Cónsul de la República en Deming,
Nuevo México.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo concedido el Gobierno de los Estados Unidos de América el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. D. Salvador F. Maillefert como Cónsul de la República en Deming, Nuevo México, con fecha 11 de Junio último comenzó á ejercer las funciones de su encargo.

México, Julio 16 de 1890.—*Manuel Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 18.—Julio 21 de 1890.

NUMERO 34.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

El que suscribe, ante vd. con el debido respeto manifiesta: Que ha escrito y publicado un cuadernito titulado “Guía para el Rentoy ó reglas que deben observarse en dicho juego,” del cual acompaña dos ejemplares, declarando que se reserva la propiedad literaria que le corresponde como autor de la citada obra.

México, Julio 9 de 1890.—*Manuel L. Molina*.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 9 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reser-

va el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del cuaderno que ha escrito y publicado con el título de “Guía para el Rentoy ó reglas que deben observarse en dicho juego,” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del cuaderno mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1890.—P. I. d. S.: *J. N. García*, Oficial mayor.—C. Manuel L. Molina.—Presente.

Es copia. México, Julio 17 de 1890.—Por el Oficial mayor, *Antonio A. de Medina y Ormaechea*, Jefe de la Sección 1ª

“Diario Oficial.”—Núm. 22.—Julio 25 de 1890.